



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° EX-2021-05210428- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-05210428- -GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 13 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 505-4070 labrada el 12 de abril de 2021, a **LA VOZ DE SAN NICOLAS S.A** (CUIT N° 30-52356144-4), en el establecimiento sito en Moreno N° 124 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: emisión y retransmisión de radio; por violación a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 57, 58, 76, 95 al 100, 160, 172, 176, 183 al 186, 187, 208 al 210 y 213 del anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a los artículos 7º, 8º del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b", y 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 900/15; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución MTSS N° 523/95; a la resolución MTPBA N° 135/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-505-4065 de orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 27, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 28;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A.R.T., conforme al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 2º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no ameritando sanción atento a la errónea tipificación de la conducta relevada;

Que el punto 5) del acta se labra por no presentar constancia de afiliación actualizada de personal a una ART, conforme a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a un total de cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establece los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a", de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal no ameritando sanción, atento a la falta de especificación de la conducta relevada;

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer agua para el consumo e higiene de los trabajadores según su cantidad conforme artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y artículos 57 y 58 del anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establece los artículos 9° inciso "d" de la Ley N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución MTySS N° 523/95, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por no contar con extintor con carga vigente, según el artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, y el artículo 176 del anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto

Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587, artículos 95 y 96 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia conforme el artículo 76 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto A) del acta se labra por no realizar confección e implementación del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (conforme a la Resolución MTPBA N° 135/2020), afectando a un total de cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 55) se labra por no contar con extintores de acuerdo al riesgo, características del sector, superficie, y distancia a recorrer para alcanzarlos (contar con extintores según carga de fuego), según artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587, y a los artículos 176 y 183 al 186 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 505-4070, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de cinco (5) trabajadores y la empresa ocupa un personal de 7 (siete) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

## EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

### DEL MINISTERIO DE TRABAJO

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **LA VOZ DE SAN NICOLAS S.A** (CUIT N° 30-52356144-4), una multa de **PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 916.000.- )** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 57, 58, 76, 95 al 100, 160, 172, 176, 183 al 186 y 187, del anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º, 8º del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b", y 9º incisos "a", "d" y "g" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 900/15; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución MTSS N° 523/95 y a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.